JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	JUAN ALBERTO LAMUS JIMÉNEZ
Demandada:	LUZ MARY MEDINA CARREÑO
Radicado:	**2022-00698**
Providencia:	Auto N° 3290
Decisión:	Notificación conducta concluyente

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Solicitud de embargo del bien inmueble identificado con MI 321-25303 de la ORIP de Socorro Santander en cabeza de la demandada, la cual será negada como quiera que no hace parte del haber social ya que dicho mueble fue adquirido como herencia, de conformidad con el artículo 1752 del Código Civil en armonía con el numeral 1 del artículo 598 del CGP.

2. Con diligencias de notificación, sin acuse de recibido automático del correo enviado a la demandada, motivo por el cual no serán tenidas en cuenta.

3. Contestación de la demanda y demanda de reconvención, sin renunciar al término de traslado de la demanda. Por lo anterior se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, que reza:

> *"**Quien constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

4. Poder otorgado por la demandada al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ GOMEZ.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **dispone**:

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término restante con que cuenta la demandada para dar contestación al escrito introductorio o reafirmarse en los escritos ya presentados, como quiera que no se exteriorizó renuncia al término de traslado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ GOMEZ,** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido por la persona facultada por aquella para constituir abogado. (Artículo 74 C.G.P).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitado por el extremo demandante de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

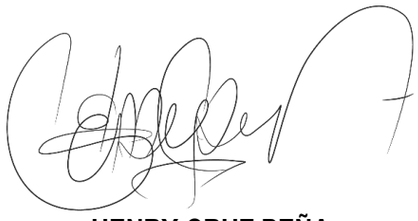

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 17 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 45***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA